



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 5 / 2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 446/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado por la Procuradora de los Tribunales M.P.F.M.C., actuando en nombre de A.G.G., titular del vehículo accidentado.

2. La Sra. F.M. reclama el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo propiedad de su representado, refiriendo que el día 14 de abril de 2005, alrededor de las 23,45 horas, mientras circulaba por la carretera general de La Laguna a Punta del Hidalgo, a la altura del p.k. 13, se encontró en su camino con una piedra de importantes dimensiones con la que no pudo evitar colisionar, produciéndose daños en el vehículo cuya reparación asciende a 8.970,09 euros.

La representante del reclamante, en el escrito mediante el que insta la incoación del procedimiento, acompañó los siguientes documentos: copias de los permisos de circulación del vehículo y de conducir; de la comparecencia de su representado ante la Policía Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para denunciar el hecho y del atestado instruido por dicha fuerza policial; de la comunicación de fecha 13 de enero de 2006 de dicho Ayuntamiento informando que el Cabildo Insular de Tenerife es el titular de la carretera donde se produjo el accidente y presupuestos de la reparación de los daños del vehículo por el importe reseñado.

3. El procedimiento instado se inicia el día 4 de abril de 2006, al recibirse en el Cabildo Insular de Tenerife la reclamación de la representante del titular del vehículo dañado, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. La legitimación activa corresponde a A.G.G. como titular del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial y cuya propiedad consta acreditada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo Insular de Tenerife resulta de su condición de órgano gestor de las competencias trasferidas en materia de conservación y explotación de carreteras.

### III

(...)<sup>1</sup>

El conductor del vehículo dañado manifiesta que sobre las 23,45 horas del señalado día 14 de abril de 2005 circulaba por la TF-13 con dirección desde Bajamar a Tejina; que al llegar a la altura del p.k. 13 y salir de la curva se encuentra con un objeto de grandes dimensiones en la calzada en su carril y a 50 cm. aproximadamente del centro de la misma; que da un volantazo hacia la derecha y como se va a salir de la calzada da otro hacia la izquierda, pierde el control del vehículo, chocando contra un muro de piedra. Así mismo manifiesta que de otro vehículo que circulaba detrás del suyo se bajaron dos chicos a auxiliarle, quienes señalan la zona y retiran la piedra de la calzada. El conductor y el acompañante de éste vehículo declaran como testigos en el atestado, sobre la forma en que se produjo el accidente; el primero manifiesta que observó como el vehículo que le precedía esquiva algo y después choca contra un muro; y el segundo reitera lo dicho por el conductor.

En la diligencia sobre informe de los agentes actuantes se señala que es parecer de los Agentes Instructores que el accidente pudo estar motivado por la acción del conductor del vehículo, al circular de modo temerario a velocidad superior a la establecida en la vía. En relación con la piedra que se dice se encontraba en el carril se indica que realizada una inspección de cien metros por el carril derecho con dirección hacia La Laguna, no se observa ninguna huella o vestigio de la presencia de esa piedra en el mismo; pero sí se aprecia justo al lado derecho de la posición final del vehículo y en la base del muro de piedra, fuera de la calzada, un hueco a modo de nido, con la forma de la piedra que se dice estaba en el centro del carril. Que la misma no presenta síntoma de haber sido arrancada del lugar por impacto, sino arrancada del mismo y trasladada de lugar, ya que pese al peso considerable no hay huellas de arrastre.

3. No se ha acordado por el órgano instructor la apertura de un período de prueba, trámite necesario cuando la Administración no tenga por cierto lo hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

4. Mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2006, entregado por el Servicio de Correos en el segundo intento de notificación el 4 de octubre de 2006, se confirió trámite de audiencia a la representante del interesado por término de diez días, formulándose alegaciones en escrito registrado de entrada en la Corporación Insular el 17 de octubre de 2006, insistiéndose en la argumentación de la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio pese al contenido de los informes emitidos, dado que no se ha podido obviar la declaración de los testigos, ni tampoco la localización por los agentes instructores del atestado de la Policía Local de La Laguna de la existencia de la piedra que motivó el accidente.

5. La Propuesta de Resolución no considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación por entender que la producción lesión patrimonial no cabe imputarla a desprendimiento de ninguna piedra, por inexistencia de talud en el tramo donde ocurrió el hecho; y atenerse al parecer de la fuerza policial reflejado en el atestado instruido, que concluye que el accidente pudo estar motivado por la acción del conductor del vehículo dañado que pudo estar circulando a una velocidad superior a la establecida para dicha vía.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado no resulta probado en el presente supuesto que el daño alegado se haya ocasionado por el funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, se considera conforme a Derecho al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras.